

Decreto 1966/2009

Reglamentación del Estudio de Impacto Ambiental (Parque y Reserva Natural del Iberá. Preservación)

Corrientes; publ. 24/11/2009

Visto: Los Textos de la Ley Nº 4736 , Ley Nº 5067 , Ley Nº 5549 , Decretos Leyes Nº 119/2001 y 212/2001 , el Decreto Nº 1440/2009 y el art. 65 , inc. 5) de la Constitución Provincial, y;

Considerando:

Que la aplicación de la normativa mencionada en el visto, demanda la actuación de destinitos organismo dentro de la órbita Jurisdiccional del Ministerio de Producción, Trabajo y Turismo, resultando necesaria la coordinación de sus actividades, para el mejor logro de los objetivos generales y particulares de dicha normativa, y en pos de una mayor eficiencia, economía y simplicidad en los trámites.

Que la Cuestión a resolver se encuentra dentro del ámbito de las facultades conferidas por el art. 162 de la Constitución Provincial.

Por ello,

El Gobernador de la Provincia Decreta:

Art. 1.– Los proyectos mencionados en los arts. 15 , 24º , inc. a), d) y e), 26º y 27º del Decreto Nº 1440/2009, junto con el Estudio de Impacto Ambiental y/o Informe ambiental, se presentarán ante el ministerio de producción, Trabajo y Turismo, en dos juegos originales idénticos, con los recaudos legales establecidos para la presentación de los mismos por las normativas de impacto ambiental y dicho decreto. Se extenderá recibido de la recepción al peticionante, y se remitirá un Juego a la autoridad de aplicación de la evaluación de impacto ambiental en el Plazo de dos días hábiles, para la tramitación respectiva,

Art. 2.– La Dirección de Parques y Reservas efectuara la inspección del predio donde se desarrollara el proyecto, con comunicación previa al titular del mismo, a fin de verificar la adecuación de los recaudados previstos en el proyecto con los establecidos en los arts. 24 , inc. a) y e), art. 26 y concordantes del Decreto Nº 1440, y emitirá el informe respectivo, cuya copia remitirá a la autoridad de aplicación de la evaluación de impacto ambiental, con las recomendaciones y observaciones que considerare pertinentes.

Art. 3.– El Instituto Correntino del Agua y el Ambiente y/o la autoridad que lo reemplace, en los casos en que los proyectos a evaluar, presenten aspectos de mayor complejidad que demanden un análisis profundizado, o conocimientos técnicos específicos no disponibles en el ámbito del organismo, o existan vacíos de información sobre aspectos comprendidos en ellos, podrá requerir informe u opinión de las áreas especializadas del Ministerio de Producción, Trabajo, y Turismo y/o de otros organismos públicos con competencia y/o incumbencia técnica en las materias vinculadas con la realización del proyecto de que se trate, y/o integrar un

equipo interdisciplinarios con agentes de áreas especializadas de organismos públicos con competencia legal y técnica específica en dichas materias.

Art. 4.– En el Supuesto Contemplado en el artículo anterior, las dependencias técnicas específicas de la autoridad de aplicación de la evaluación de impacto ambiental, conjuntamente con los agentes de las áreas convocadas, procurarán proceder a la ponderación encomendada, con la mayor eficacia, celeridad y economía procesal, y con el propósito de que la evaluación interdisciplinarias permita adquirir una visión integrada de la incidencia ambiental del proyecto.

Art. 5.– El equipo que se conformare, emitirá un informe unificado, observando los criterios de análisis y evaluación establecidos en la normativa de aplicación, y procurando armonizar la fundamentación técnica.

Art. 6.– Dentro del Plazo fijado para la actuación de la Comisión Evaluadora, podrán efectuarse al titular del proyecto las consultas previstas en el art. 14 , inc. I) de la Ley Nº 5067, pudiendo la misma, en caso de existir defectos de forma, omisión u otros, en el Estudio de Impacto Ambiental presentado, comunicarlo al interesado, quien deberá presentar lo requerido en el plazo que fije la autoridad, vencido el cual la evaluación se realizará atendiendo a la documentación presentada.

Art. 7.– La autoridad de Parques y Reservas será parte en la realización de las audiencias públicas.

Art. 8.– Una vez emitido la declaración y/o factibilidad de impacto ambiental en los plazos y con los recaudados establecidos por la normativa vigente en la materia, será remitida a la autoridad de aplicación de la normativa de Parques y Paseos para la autorización del proyecto.

Art. 9.– Modificase el texto del art. 29 , párr. 2, del Decreto Nº 1440 del 21 de agosto de 2009, sustituyendo el párr. 2 por el siguiente texto: El ministerio de Producción, Trabajo y Turismo es la autoridad de aplicación del presente decreto, a través de la Dirección de Parques y Reservas, con las Facultades establecidas en la ley Nº 4736 .

Art. 10.– Modificarse el texto del art. 26 , inc. b) del Decreto Nº 1440 del 21 de agosto de 2009 de 2009, en la frase que reza: "pastizales y/o pastizales", queda sustituida por: "pastizales y/o pajonales".

Art. 11.– Modificase el art. 25 , inc. d), que quedara recaudado con el siguiente texto:

"Con el objeto de formar franjas de seguridad y/o de amortiguación, deberá limitarse la intervención de cultivos y operación de herramientas agrícolas a:

Treinta (30) metros Circundantes desde el margen de las lagunas.

Treinta (30) metros circundantes desde el margen de esteros y cañadas medianas.

Setenta (70) metros circundantes desde el margen de estero, bañado o Planicie de inundación del valle aluvial del río principal del sistema.

El modo de determinar el margen de lagunas, esteros, bañados y cañadas, será establecido por la autoridad de aplicación del Código de Aguas 3066 de la Provincia.”

Art. 12.— La autoridad de aplicación podrá proponer al Poder Ejecutivo, en el marco del ordenamiento territorial del área protegida, el cambio de categoría de áreas incluidas en el áreas de Parque para pasar a la categoría de Reserva, o viceversa, previo cumplimiento de los siguientes recaudos: A) Realización de un informe de Línea de base y diagnóstico, que incluirá la descripción del estado del ambiente de la Unidad de Paisaje a la que pertenezca el área cuyo cambio de categoría se pretende, con inclusión del inventario de flora, fauna, usos del suelo y atributos característicos distintivos y/o sobresalientes de la unidad considerada, con la identificación de los sectores degradados, y de los factores de contaminación, degradación o fragmentación observados, así como los sectores que se encontraren en buen estado de conservación b) En el Informe deberá observarse u análisis multicriterio e interdisciplinario, que considere básicamente y sin perjuicio de otros técnicamente relevantes, los siguientes puntos:

1) La aptitud de los suelos de la unidad y subunidad de paisaje a la que pertenezca el área en estudio, de acuerdo a la caracterización de Unidades de Paisaje del área de reserva y parque y documento técnico descriptivo aprobados por el Decreto Nº 1440/2009 , para el uso de suelo y/o agua y/o uso público que se propongan en la misma.

2) Las características y valores ecológicos del área, y funciones y servicios ambientales que prestan los componentes bióticos y abióticos del área considerada para el ecosistema protegido y su entorno, a modo de ejemplo, si son áreas de recargas de napas su conectividad con otras cuencas, si son áreas de reproducción de especies o hábitat de especies de interés, endémicas, raras, vulnerables o en peligro, que pudieran verse afectadas negativamente por las modalidades del uso pretendido, otros valores de biodiversidad, la sensibilidad y/o fragilidad del área y/u otras características que se consideren relevantes en orden a la conservación a perpetuidad del ecosistema.

3) El valor escénico y paisajístico del área considerada, evaluando la viabilidad de los usos pretendidos en orden al desarrollo coetáneo de las actividades turísticas, recreativas, y de observación e investigación, susceptibles de desarrollarse en dicha área.

4) Importancia económica y social de las actividades involucradas en los usos proyectados para el área, incluyendo un análisis de escenarios posibles de desarrollo de dicha actividades, dentro y fuera del área protegida, considerando las áreas Geográficas cercanas que se visualicen como aptas para el desarrollo óptimo de las actividades pretendidas con inclusión de la cartografía que incluya la proyección e incidencia de los cambios en la zonificación actual del Parque y la Reserva.

5) El informe deberá indicar la viabilidad o no del cambio de categoría y afectación del área involucrada a los usos proyectados, y las recomendaciones que se consideraren pertinentes a

la orden a la protección y conservación a perpetuidad del ecosistema. En caso de evaluación positiva, deberá especificarse magnitud y modelo óptimo de la zonificación proyectada.

6) En el caso de que el cambio de categoría pretendida sea el de afectar un área de Parque a la Categoría de Reserva, los cambios de categoría que se efectúen no podrán superar en su totalidad el 5% del área de Parque determinada por el Decreto N° 1440/2009 .

7) En el caso de que se proyecte incluir áreas ubicadas dentro de la Reserva, al área de Parque, se aplicarán las pautas y recaudos establecidos en el art. 12 del Decreto N° 1440/2009.

Art. 13.– Regístrese dése una copia al R.O., publíquese y oportunamente, archívese.

Arturo A Colombi